



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 14 del mes de Septiembre de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **RE-03124-2026** de fecha 01 de Septiembre de 2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 054000347540** usuario **NILSON DARIO VALENCIA LÓPEZ** identificado(a) con cedula de ciudadanía N° **15.386.133** y se desfija el día 18 del mes de Septiembre de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 21 de Septiembre de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificadora

SERVICIO AL CLIENTE

F-GJ-138/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



Expediente: **054000347540 SCQ-131-0028-2026**
Radicado: **RE-03124-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **01/09/2026** Hora: **15:06:46** Folios: **11**



RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARÍN MORALES, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA JURÍDICA.

ANTECEDENTES

Que por medio de la queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-0028-2026 del 08 de enero de 2026, el interesado denuncia “**TALA DE ARBOLES GENERANDO AFECTACIONES**” hechos ubicados según la queja en la vereda El Guarango del municipio de La Unión, Antioquia.

Que personal técnico de la Corporación realizó visita a la vereda El Guarango del municipio de La Unión el día 09 de enero de 2026, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-00714-2026 del 12 de febrero de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

“3. Observaciones:

El día 9 de enero de 2026, se llevó a cabo una visita por parte de personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare con el propósito de atender y evaluar la denuncia ambiental con radicado SCQ-131-0028-2026.

3.1 Características del predio visitado:

Los predios objeto de la visita, de acuerdo con los datos catastrales disponibles en el sistema de información geográfica de Cornare del año 2025, se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 017-45900 y se localiza en la vereda El Guarango del municipio de La Unión.



Este inmueble corresponde con un predio de carácter rural, con una edificación destinada a vivienda ubicada sobre las coordenadas geográficas 5°57'55.72"N 75°24'32.12"O. Desde el punto de vista geomorfológico, las áreas presentan una configuración de un pequeño valle por el que discurre una fuente hídrica sin denominación, no obstante, el área intervenida corresponde con la ladera derecha de este valle la cual posee una pendiente pronunciada. En cuanto a las coberturas vegetales, se observan bosques densos altos, pastos para actividades pecuarias y vegetación secundaria baja.

3.2 Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

La visita fue atendida por el señor Ricardo Giraldo Gómez, quien manifestó ser el padre de la señora Mariana Giraldo Giraldo, quien según su versión había adquirido el inmueble hace aproximadamente 2 años. En Conversaciones telefónicas, la señora Giraldo aclaró que quien figuraba como propietario en el certificado de tradición y libertad, era su esposo, el señor Héctor Hernán López Botero.

Respecto a las actividades encontradas, la señora Giraldo manifestó que, al momento de adquirir la propiedad, esta ya contaba con algunas áreas abiertas que al parecer anteriormente habían sido bosque natural, pero que ellos no habían tenido nada que ver con estas intervenciones. No obstante, que una de las áreas mas cercanas a la vivienda de la propiedad, si había sido talada cuando ellos ya eran propietarios del inmueble.

3.3 Determinantes ambientales:

El análisis cartográfico efectuado mediante el sistema de información geográfica de Cornare, permitió establecer que los predios objeto de visita se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Arma, adoptado mediante la Resolución 112-1187-2018, y presenta las zonificaciones ambientales de Áreas de Amenazas naturales, Áreas de Restauración Ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles.

En relación con las áreas asociadas a la protección de las fuentes hídricas, a pesar de que por el centro del predio discurre una fuente hídrica sin denominación, para las zonas inspeccionadas, tanto a partir del análisis cartográfico como del recorrido en campo, no se evidenciaron en estas áreas presencia de drenajes naturales ni señales físicas asociadas a estos, tales como cauces definidos, humedad persistente del suelo, vegetación hidrófila o depósitos recientes de sedimentos.

Observaciones de campo:

Durante la inspección ocular realizada en el predio, se evidenció que, en las áreas cercanas a la vivienda existente en el inmueble, se han desarrollado actividades de intervención sobre la cobertura vegetal, generando modificaciones sobre esta.

En primer lugar, en el sector ubicado en las coordenadas geográficas 5°57'54.20"N 75°24'32.88"O, se identificó un área con una extensión aproximada de 2.500 m², la cual, al parecer habría sido intervenida con anterioridad. En este sector no se observaron tocones de individuos arbóreos ni restos leñosos recientes, y la cobertura vegetal presente corresponde a especies

herbáceas, con claro predominio de la especie invasora helecho marranero (*Pteridium aquilinum*). Esta condición sugiere que el área fue objeto de una intervención antigua, seguida de un proceso de colonización secundaria por especies pioneras (ver fotografías 1 y 2).

Posteriormente, en un segundo sector contiguo al anteriormente descrito, localizado en las coordenadas geográficas 5°57'56.17"N 75°24'33.19"O, se identificó un área aproximada de 3.500 m², en la cual aún se observa la presencia de tocones de individuos arbóreos, aunque estos presentan un grado de descomposición notable, se presume por las características del área que esta intervención pudo ser más reciente que la anterior. En este sector, además, se registran algunos individuos arbóreos en pie, los cuales presentan, en su mayoría, signos de estrés fisiológico, condiciones fitosanitarias deficientes y alteraciones estructurales, tales como inclinaciones o volcamientos, lo que compromete su estabilidad y viabilidad a mediano plazo (ver fotografía 3).

De manera adicional, en las inmediaciones de este último sector se constató la presencia de troncos y restos leñosos provenientes de los individuos arbóreos aprovechados, los cuales se encontraban acopiados sobre uno de los árboles remanentes y no pudieron ser identificados por la ausencia de caracteres diagnósticos (ver fotografía 4). Esta disposición del material vegetal, sumada a la ausencia de evidencias de comercialización de productos maderables, permite inferir que la intervención realizada no tuvo como finalidad principal el aprovechamiento maderable con fines comerciales, sino que estaría asociada a la apertura y adecuación del terreno, orientada a la habilitación de áreas para el desarrollo de actividades agrícolas y/o pecuarias.

Teniendo en cuenta las condiciones de pendiente del terreno, la extensión de las áreas intervenidas y la necesidad de contar con un registro espacial detallado de las coberturas presentes, se realizó un sobrevuelo con el Drone Corporativo DJI Air 3S. Las imágenes aéreas capturadas fueron posteriormente procesadas mediante el software Agisoft Metashape Professional, a partir de las cuales se generó una ortofoto de alta resolución del área intervenida, insumo que permitió complementar el análisis espacial y facilitar la interpretación de las dinámicas de cambio de cobertura vegetal.

La ortofoto obtenida fue utilizada para desarrollar un análisis multitemporal de las coberturas al interior del inmueble, el cual fue contrastado con la información suministrada por la señora Giraldo, quien manifestó que al momento de la adquisición del predio este ya presentaba algunas áreas intervenidas. Para dicho análisis se emplearon imágenes satelitales de alta resolución disponibles en la plataforma Google Earth Pro, a partir de las cuales se identificaron cambios contrastantes en las coberturas vegetales a lo largo del tiempo.

Como resultado del análisis multitemporal, se identificó que las dos áreas intervenidas se mantuvieron bajo cobertura de bosque natural desde antes del año 2018 y hasta el año 2023. No obstante, para el año 2024 se evidenció la eliminación de dicha cobertura boscosa, y para el año 2026, conforme a la ortofoto generada a partir del sobrevuelo realizado durante la inspección ocular, se identifican dos condiciones diferenciadas: en una de las áreas predomina una cobertura herbácea dominada por la especie invasora helecho marranero (*Pteridium aquilinum*), mientras que en la otra se observa una cobertura más abierta, con exposición del horizonte superficial del suelo y algunos individuos arbóreos remanentes, lo que evidencia una alteración más reciente del suelo y de la cobertura vegetal original.

Adicionalmente, se estableció que desde el año 2018 el predio presentaba zonas abiertas, aparentemente utilizadas para actividades ganaderas. Para el año 2023, se evidenció un abandono progresivo de estas áreas, lo que permitió el desarrollo de vegetación secundaria durante un periodo aproximado de cinco (5) años. Posteriormente, para el año 2024, se identificó una nueva intervención sobre dichas áreas, y para el año 2026, de acuerdo con la ortofoto obtenida durante la presente inspección, se observa nuevamente una cobertura de potreros con pastos destinados a ganadería”.

Que el día 18 de febrero de 2026 se procedió a realizar una búsqueda en la Ventanilla Única de Registro – VUR frente al predio con FMI 017-45900, el cual se encontró ACTIVO y los titulares del derecho real de dominio es el señor NILSON DARIO VALENCIA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 15.386.133, de acuerdo a la anotación número 02 del 27 de enero de 2014, y los señores BEATRIZ ELENA LÓPEZ BOTERO identificada con cédula de ciudadanía número 39.448.497 y HECTOR HERNÁN LÓPEZ BOTERO identificado con cédula de ciudadanía número 15.355.502, de acuerdo a la anotación número 06 del 26 de diciembre de 2023.

Que verificada la base de datos Corporativa el día 18 de febrero de 2026 no se evidencian permisos o trámites ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 017-45900 ni a nombre de sus propietarios, en relación con las actividades que se vienen desarrollando en el predio anteriormente referido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

3. Suspensión de proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Frente a la imposición de una medida preventiva

Que en virtud de lo contenido en el informe técnico con radicado IT-00714-2026 del 12 de febrero de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, dentro del predio identificado con FMI 017-45900, ubicado en la vereda El Guarango del municipio de La Unión, toda vez que el día 09 de enero de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-00714-2026 del 12 de febrero de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente Cornare, evidenció la intervención de un área aproximada de 3.500 m², correspondiente a una cobertura de bosque natural, en las coordenadas geográficas 5°57'56.17"N 75°24'33.19"O; en el lugar se observaron tocones de los individuos arbóreos en un estado de descomposición notable. Además, se registraron algunos individuos en pie, los cuales presentan en su mayoría, signos de estrés fisiológico, condiciones fitosanitarias deficientes y alteraciones estructurales, tales como inclinaciones o volcamientos, lo que compromete su estabilidad y viabilidad a mediano plazo.

Medida que se impondrá a los señores **NILSON DARIO VALENCIA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 15.386.133, **BEATRIZ ELENA LÓPEZ BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 39.448.497 y **HECTOR HERNÁN LÓPEZ BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía número 15.355.502, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 017-45900.

b. Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1 Hecho por el cual se investiga.

1. REALIZAR aprovechamiento forestal de individuos arbóreos en un área aproximada de 2500 m², en las coordenadas geográficas 5°57'54.20"N, 75°24'32.88"O, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente. Actividad realizada en el predio con FMI 017-45900, ubicado en la vereda El Guarango del municipio de la Unión, Antioquia y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 09 de enero de 2026, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado No. IT-00714-2026 del 12 de febrero de 2026.
2. REALIZAR aprovechamiento forestal de individuos arbóreos en un área aproximada de 3.500 m², en las coordenadas geográficas 5°57'56.17"N 75°24'33.19"O, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente. Actividad realizada en el predio con FMI 017-45900, ubicado en la vereda El Guarango del municipio de la Unión, Antioquia y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 09 de enero de 2026, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado No. IT-00714-2026 del 12 de febrero de 2026.

b.2 Individualización del presunto infractor.

Como presuntos responsables a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a los señores NILSON DARIO VALENCIA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 15.386.133, BEATRIZ ELENA LÓPEZ BOTERO identificada con cédula de ciudadanía número 39.448.497 y HECTOR HERNÁN LÓPEZ BOTERO identificado con cédula de ciudadanía número 15.355.502, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 017-45900 donde se realizó el aprovechamiento forestal.

PRUEBAS

- Queja con radicado N.º SCQ-131-0028-2026 del 08 de enero de 2026.
- Informe técnico con radicado N° IT-00714-2026 del 12 de febrero de 2026.
- Consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR sobre el predio con FMI 017-45900 del 18 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **NILSON DARIO VALENCIA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 15.386.133, **BEATRIZ ELENA LÓPEZ BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 39.448.497 y **HECTOR HERNÁN LÓPEZ BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía número 15.355.502, de conformidad a lo dispuesto en el presente acto administrativo, una medida preventiva de:

SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, dentro del predio identificado con FMI 017-45900, ubicado en la vereda Guarango del municipio de La Unión, toda vez que el día 09 de enero de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-00714-2026 del 12 de febrero de 2026, personal técnico de la

Subdirección de Servicio al Cliente Cornare, evidenció la intervención de un área aproximada de 3.500 m², correspondiente a una cobertura de bosque natural, en las coordenadas geográficas 5°57'56.17"N 75°24'33.19"O; en el lugar se observaron tocones de los individuos arbóreos en un estado de descomposición notable. Además, se registraron algunos individuos en pie, los cuales presentan en su mayoría, signos de estrés fisiológico, condiciones fitosanitarias deficientes y alteraciones estructurales, tales como inclinaciones o volcamientos, lo que compromete su estabilidad y viabilidad a mediano plazo.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 5º: Informar a los señores NILSON DARIO VALENCIA LÓPEZ, BEATRIZ ELENA LÓPEZ BOTERO y HECTOR HERNÁN LÓPEZ BOTERO que el predio identificado con FMI 017-45900 se encuentra dentro del ámbito del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Arma, adoptado mediante la Resolución 112-1187-2018, por lo que previo al desarrollo de cualquier actividad deberá verificar los determinantes ambientales en el municipio o en Cornare.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **NILSON DARIO VALENCIA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 15.386.133, **BEATRIZ ELENA LÓPEZ BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 39.448.497 y **HECTOR HERNÁN LÓPEZ BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía número 15.355.502, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **NILSON DARIO VALENCIA LÓPEZ, BEATRIZ ELENA LÓPEZ BOTERO, HECTOR HERNÁN LÓPEZ BOTERO,** para que de manera inmediata den cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de intervención adicional sobre los recursos naturales y el ambiente al interior del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 017-45900, hasta tanto no se cuente con los permisos, autorizaciones ambientales correspondientes, expedidos por

Cornare mediante los cuales se evalúe previamente la viabilidad ambiental de las labores a ejecutar.

2. **ABSTENERSE** de movilizar por fuera del predio los troncos obtenidos a partir de los árboles talados al interior del predio con FMI No. 017-45900, toda vez que para dicha actividad se requiere contar de manera previa con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.
3. **REALIZAR** un manejo adecuado e integral de los residuos vegetales provenientes de la tala de los árboles, para lo cual se deberá efectuar una separación por tamaños y posteriormente repicar e incorporar dicho material al suelo como aporte de materia orgánica. **SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR LA QUEMA** de estos residuos, toda vez que esta práctica se encuentra prohibida por la normatividad ambiental vigente, salvo en los casos excepcionales de quemas controladas asociadas a actividades agrícolas o mineras, las cuales requieren autorización previa y expresa de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, con la finalidad de verificar i) el cumplimiento de los requerimientos realizados en el presente acto administrativo y ii) corroborar la temporalidad de los aprovechamientos forestales llevados a cabo en el predio. La visita técnica se realizará de conformidad con la logística y programación corporativa.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental a nombre de los señores **NILSON DARIO VALENCIA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 15.386.133, **BEATRIZ ELENA LÓPEZ BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 39.448.497 y **HECTOR HERNÁN LÓPEZ BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía número 15.355.502, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **HECTOR HERNÁN LÓPEZ BOTERO, NILSON DARIO VALENCIA LÓPEZ y BEATRIZ ELENA LÓPEZ BOTERO.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica Cornare

Expediente: 03 054000347540

Expediente de Queja: SCQ-131-0028-2026.

Fecha: 18 de febrero de 2026.

Proyectó: Manuela Zuluaga.

Revisó: Dahiana Arcila.

Aprobó: Paula Giraldo.

Técnico: Juan D. Duque.

Dependencia: Servicio al Cliente.